



CORTES GENERALES

INFORME 9/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 14 DE MARZO DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR:

- LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL MARCO JURÍDICO Y OPERATIVO DE LA TARJETA ELECTRÓNICA EUROPEA DE SERVICIOS INTRODUCIDA POR EL REGLAMENTO [REGLAMENTO RELATIVO A LA TARJETA ELECTRÓNICA EUROPEA DE SERVICIOS] (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 823 FINAL] [COM (2016) 823 FINAL ANEXO] [2016/0402 (COD)] {SWD (2016) 437 FINAL} {SWD (2016) 438 FINAL},

- LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE INTRODUCE UNA TARJETA ELECTRÓNICA EUROPEA DE SERVICIOS Y LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS CONEXOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 824 FINAL] [2016/0403 (COD)] {SWD (2016) 439 FINAL} {SWD (2016) 442 FINAL}, Y

- LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL TEST DE PROPORCIONALIDAD ANTES DE ADOPTAR NUEVAS REGULACIONES DE PROFESIONES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2016) 822 FINAL] [2016/0404 (COD)] {SWD (2016) 462 FINAL} {SWD (2016) 463 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios], la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos, y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, han sido aprobadas por la Comisión Europea y remitidas a los Parlamentos nacionales, los cuales



CORTES GENERALES

disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de las iniciativas, plazo que concluye el 20 de marzo de 2017.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 21 de febrero de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente al Diputado D. Pere Joan Pons Sampietro, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido informes del Gobierno, en los que se manifiesta la conformidad de las iniciativas con el principio de subsidiariedad. Se han recibido escritos del Parlamento de La Rioja, del Parlamento de Cantabria, del Parlamento de Galicia, del Parlamento Vasco y del Parlamento de Cataluña, comunicando el archivo del expediente, la no emisión de dictamen motivado o la toma de conocimiento.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2017, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- Las Propuestas legislativas analizadas se basan en los artículos 53.1 y 62, 114, y 46, 53.1 y 62, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53

1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio.”



CORTES GENERALES

“Artículo 62

Las disposiciones de los artículos 51 a 54, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo.”

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.



CORTES GENERALES

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”

“Artículo 46

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo 45, en especial:

- a) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo;
- b) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos



CORTES GENERALES

celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;

c) eliminando todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.”

3.- En un contexto global en plena transformación, en un año electoral en países clave de la Unión Europea y en el que la UE puede ser el catalizador de la multilateralidad frente a nuevas y recientes perspectivas de grandes países que pretenden reforzar la bilateralidad, rompiendo una tendencia que se había desplegado en el orden mundial a partir de la finalización de la segunda guerra mundial, la Comisión Europea da un paso más en lo que ella misma ha denominado “mercado único de servicios sin fronteras” (Comunicación de la Comisión titulada Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas, 28 de octubre de 2015).

Una apuesta para seguir reforzando la idea del mercado único, y también a la vez para ser un espacio más armonizado, más cohesionado y también más competitivo ante la mutación tecnológica y las oportunidades que aparecen en nuevos espacios económicos y comerciales que parecen abrirse como nuevas oportunidades.

En este marco general, se da un paso adelante dentro de un marco desplegado por la Directiva de Servicios de 2006, y que de acuerdo con los datos que maneja la UE ha permitido el crecimiento del PIB en los años posteriores en un 0,9%.

De hecho, y de acuerdo con las diversas declaraciones e intervenciones de los responsables comunitarios, el mercado común de servicios es uno de los ejes potenciales de crecimiento, de creación de empleo y de una mejor armonización en la prestación de servicios a nivel comunitario por el que se apuesta en los próximos años, como ya se ha venido haciendo en la última década.

Dentro de esta estrategia de Mercado Único de la Comisión lanzada hace ahora dos ejercicios, el ejecutivo comunitario quiere combinar un mejor servicio y calidad para los consumidores al mismo tiempo que quiere ofrecer más oportunidades empresariales. Es en este marco en el que se propone esta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento (Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios).



CORTES GENERALES

Esta Directiva, que se acompaña de un Reglamento, se inscribe por tanto en una voluntad de dar mayores oportunidades a las pequeñas y medianas empresas que quieren expandirse dentro del espacio europeo, y pretender eliminar algunas de las trabas administrativas que conlleva operar en distintos Estados miembros.

Es por tanto esta tarjeta, que tiene carácter voluntario, un elemento que va a permitir de acuerdo con lo que ha expresado la Comisión, realizar procedimientos de carácter electrónico a la hora de operar en el extranjero.

Un modelo que se inspira de la tarjeta profesional europea, que ya está en marcha.

Asimismo, dentro de este proceso de armonización para conseguir un mercado único más amplio, mejor cohesionado y con más capacidad de apertura a nivel europeo, se contempla la Propuesta de directiva del Parlamento y del Consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Una directiva que fundamentalmente quiere recoger el espíritu de la Carta de los Derechos Fundamentales en el sentido de poder ejercer la profesión elegida y que también ha reiterado el Tribunal de Justicia.

Es en este marco que la Comisión ha puesto en marcha un mecanismo a través de un test de proporcionalidad que los Estados miembros van a tener que utilizar antes de adoptar o modificar sus normativas nacionales reguladoras de la profesiones. Es así un elemento que va a permitir reforzar las buenas prácticas profesionales, y por tanto con un fin último, que es el de evitar la fragmentación del mercado único.

Finalmente, el mercado único de servicios sin fronteras es la ambición que se construye con la normativa antes citada, y por tanto se insta a dar un paso más en la armonización de los servicios y en la calidad a los consumidores

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios], la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos, y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, son conformes al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.